

SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

- AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Yosmar Deyvi Altamirano Bazán y la defensa técnica de Dreiser Pastor Huamán Navarro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinticuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, del seis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento treinta y tres, que los condenó como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Silvia Flor Távara Quispe, a cadena perpetua; y fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de los herederos legales de la agraviada; interviene como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, a manera de introducción, es del caso anotar, que el recurso de casación es el "medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica".

¹ NEYRA FLORES, José Antonio: "Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral", Editorial Moreno S.A., Lima 2010, p. 402.



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

SEGUNDO: Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que: "positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina"²; y que por tanto: "está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes".³

TERCERO: Que, si bien en la doctrina existen diferentes posiciones sobre las funciones de la casación⁴, podemos señalar que: "la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función monofiláctica, garantizando la legalidad."⁵

CUARTO: Que, por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una determinada resolución, deben cumplirse estrictamente los presupuestos legales establecidos en la norma legal adjetiva.

QUINTO: Que, el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del ius constitutionis, y circunscrito a: "(i) la unificación de

AD

2

 $^{^{\}rm 2}$ Sentencia de Casación Nº 08-2007, del 13 de febrero de 2008, considerando 4, del fundamento de derecho.

³ Sentencia de Casación Nº 01-2007, del 26 de julio de 2007, considerando 3, del fundamento de derecho.

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Ob Cit. p. 404.

⁵ Ibíd., p. 405.



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente – defensa del ius constituionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal."6.

SEXTO: Que, de otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal identifica las causales o motivos que determinan la interposición del recurso de casación? —en tanto impugnación extraordinaria—, ello, en concordancia con lo previsto por el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del cuerpo legal en referencia, que señala, que además debe cumplirse con lo siguiente: i) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) se detallen los fundamentos —con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho—que lo apoyen, y iii) se

⁶ Queja N° 66-2009/ La Libertad, del 12 de febrero de 2010.

El artículo 429° del Código Procesal Penal, establece como causales de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

concluya formulando una pretensión concreta⁸; se debe también:

a) indicar separadamente cada causal casatoria invocada, b) citar concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, c) precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y d) expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SÉTIMO: Que, en consecuencia, siendo el estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto de folios doscientos cuarenta y tres y doscientos cincuenta y dos – y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

OCTAVO: Que, la defensa técnica del sentenciado Dreiser Pastor Huamán Navarro, ampara su recurso de casación formalizado de fojas doscientos treinta y cuatro, en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal e invocando las causales previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del acotado Código Procesal, indica la inobservancia de la garantía constitucional del derecho de defensa-y motivación de resoluciones judiciales, o la ilogicidad manifiesta de la motivación; indicando que el Colegiado durante la audiencia de apelación, nombró apresuradamente un abogado defensor de oficio para que patrocine a su defendido, pese a que dicho letrado no conocía los actuados, lo que conllevó a que realice una defensa deficiente; asimismo, la resolución de vista adolece de motivación aparente o falta de motivación, debido al insuficiente tiempo que se le dedicó, y se dictó al día siguiente de la audiencia de apelación,

⁸ Según lo dispuesto por el artículo 405°, literal c) del Código Procesal Penal.



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

en la cual se indicó que la sentencia de primera instancia había valorado los medios de prueba actuados, sin embargo, no se tomaron en cuenta dos de ellos; de igual modo, la recurrida hizo referencia a la existencia de homicidio preterintencional, pese a que dicho aspecto no fue advertido por ninguna de las partes; finalmente, argumentó que no existe suficiencia probatoria, que no se cumplió con valorar la prueba en su conjunto, y que se ha inobservado los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis sobre la declaración del coacusado.

NOVENO: Que, por otro lado el procesado Yosmar Deyvi Altamirano Bazán, ampara su recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y cinco en el inciso uno del artículo 427° del Código Procesal Penal, e invoca las causales previstas en los incisos tres y cuatro del artículo 429° del Código Procesal Penal, en el que sostiene que la sentencia incurrió en una indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, así como la manifiesta ilogicidad de la motivación; que respecto a la primera causal, señala que el Juzgado Penal Colegiado erróneamente el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Adjetivo, error que fue ratificado por la Sala de Apelaciones, toda vez que la declaración de Cristóbal Távara Rodriguez, testigo de referencia, debió ser corroborada con otros medios de prueba, asji como valorarse lo vertido por el otro testigo Cristóbal de la Cruz de los Santos en relación a lo que le instruyó el primero, teniendo en otaguenta que la impugnación fue con relación al juicio de hecho y de derecho, por lo cual dicha Sala Penal debió valorar nuevamente los hechos y los medios de prueba desarrollados en juicio. Respecto a la segunda causal, refiere que la recurrida, en su acápite dos punto

lm



acusación fiscal.

SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

dos punto tres, se pronunció respecto a lo declarado por la testigo de descargo Flormira Díaz Pérez, diciendo: "que los sentenciados coincidentemente llegaron a la fiesta a las nueve de la noche, hora en la que conforme al protocolo de necropsia es la misma en que falleció la agraviada; lo que no se condice con el hecho que los acusados hayan podido concurrir a la referida fiesta luego de haber cometido el ilícito penal", aseveración que considera totalmente ilógica, pues no se puede estar en dos lugares al mismo tiempo, y además lo dicho por la referida testigo solo puede ser desmentido con una prueba idónea que demuestre lo contrario, hecho que vulnera el principio de indubio pro reo. Finalmente, indica que debió aplicarse el artículo ciento cincuenta y ocho incisos uno y dos del Código Procesal Penal, desestimando la declaración del testigo referencial Cristobal Távara Rodríguez y supuesto testigo presencial Cristóbal de la Cruz de los Santos, por cuanto la información vertida por este último fue aleccionado por el primero; y que la recurrida debió ceñirse al principio de legalidad procesal, valorando la declaración de la testigo de descargo, quien aseveró que el acusado se encontraba en el Centro Poblado Playa Azul a la hora que acaecieron los hechos, siendo que dicho lugar se encuentra distante del distrito de Pucará, donde sucedió el crimen; y por

DÉCIMO: Que, en el presente caso, el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código Procesal, permite admitir el recurso de casación cuando este se interponga contra resoluciones que pongan fin al proceso y supere la summa poena – como lo es en el caso de autos, pues se trata de una sentencia de vista, cuyo delito sub examine es sancionada con cadena perpetua—.

último, señala como pretensión concreta que se le absuelva de la



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a los argumentos planteados por el abogado del sentenciado Dreiser Pastor Huamán Navarro, se tiene que, su derecho de defensa no ha sido vulnerado en momento alguno, pues conforme es de verse del Acta de Audiencia de apelación de sentencia de fojas doscientos diecisiete, el Colegiado en un inicio le nombró un defensor de oficio, al no encontrarse presente el abogado de su elección, para luego de suspendida la audiencia por breve término, el propio sentenciado designó como defensor a Walter Enrique Mundaca López, abogado de su co procesado Altamirano Bazán también condenado, reanudándose la misma, en cuyo acto la defensa técnica se ratificó de su recurso de apelación presentado en su oportunidad por el recurrente; formulando también sus alegatos de clausura; por lo que sus argumentos devienen en inatendibles al haberse garantizado al recurrente su derecho de defensa.

Que asimismo, la sentencia de vista ha sido expedida con respeto de las normas constitucionales, sin que se observen rastros de ilogicidad en su redacción, pues recoge los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la misma que se encuentra debidamente fundamentada, siendo el caso que, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos veinticinco inciso dos del Código Procesal antes citado, le está prohibido al Tribunal Superior motivar o justificar una decisión dándole un valor probatorio diferente a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, excepto quando su valor sea cuestionado por otra prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha sucedió en autos, toda vez que el encausado no ha ofrecido medio de prueba alguno en segunda instancia.

7



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los argumentos del sentenciado Yosmar Deyvi Altamirano Bazán, este Supremo Colegiado no advierte una indebida aplicación del artículo ciento cincuenta y ocho incisos uno y dos del Código Procesal Penal, lo que en si pretende el recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para emitir las sentencias; sin embargo a través de este recurso casacional no se puede efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios valorados y actuados durante el proceso, pues no se trata de una tercera instancia y no constituye una facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal de Apelaciones que confirmó la sentencia emitida en primera instancia y condenó al recurrente por el delito de robo agravado con subsecuente muerte; quedando excluido el recurso de casación de todo lo que se refiera al valoración de prueba y a la determinación de los hechos.

Asimismo, respecto a la ilogicidad de la recurrida –en cuanto a la valoración de la testimonial de descargo-, no se advierte tal circunstancia, pues la Sala de Apelaciones no hizo más que confirmar los acertados razonamientos vertidos en la sentencia de primera instancia, al absolver cada uno de los alegatos finales presentados por las defensas de los ahora sentenciados –alegatos que en su mayoría fueron reiterados en sus recursos de apelación y casación.

pÉCIMO TERCERO: Que, si bien los recurrentes cumplen con fundamentar las causales invocadas en cada uno de sus recursos, se advierte que éstas no son amparables; resultando evidente que sus alegaciones se encuentran dirigidas a cuestionar su responsabilidad



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 – 2013 LAMBAYEQUE

penal en el delito por el cual fueron condenados, aspirando a que se realice una reevaluación de declaraciones y medios probatorios que ya fueron objeto de pronunciamiento en segunda instancia, pretensión que no forma parte del objetivo del recurso de casación; siendo pertinente señalar que la Corte Suprema en materia de Casación, se encuentra impedido de efectuar valoración alguna de declaraciones y/o pruebas, pues su objeto versa solo sobre errores jurídicos que contenga la resolución impugnada, tal como así se encuentra estipulado en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal, que establece: "La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre Vos errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos"1; siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, por carencia de fundamento.

DÉCIMO CUARTO: Que, las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito; que, no se aprecia que en el presente proceso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximir a los recurrentes del pago de las costas –artículo cuatrocientos noventa y siete, apartado tres, a contrario sensu, del Código Procesal Penal-.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

١.

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Yosmar Deyvi Altamirano Bazán y Dreiser Pastor Huamán Navarro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos



SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 30 - 2013 LAMBAYEQUE

veinticuatro, del veintiséis de octubre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, del seis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento treinta y tres, que los condenó como coautores del delito contra el Patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Silvia Flor Távara Quispe, a cadena perpetua; y fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los sentenciados a favor de los herederos legales de la agraviada.

- CONDENARON al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en 11. consecuencia: ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y la exigencia del pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. III. Hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

RE/mcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

ceure